



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	2022-00245
PROCESO:	SEPARACIÓN DE BIENES
DEMANDANTE:	ELISA ARTUNDUAGA CHARRY
DEMANDADO:	FELIPE RODRÍGUEZ CELIS

ASUNTO

Decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandante contra el numeral 4 del auto de fecha 11 de julio de 2022, mediante el cual se ordenó notificar al demandado conforme lo consagrado en el párrafo 5 de la Ley 2213 de 2022, como causal de inadmisión de la demanda.

ANTECEDENTES

A través del acta de reparto del 14 de junio de hogaño, fue repartido a este juzgado el presente proceso, el cual fue inadmitido mediante auto del 11 de julio del mismo año.

Como fundamento de la anterior decisión, se enlistaron cinco yerros encontrados en el libelo introductorio, dentro de ellos, el numeral 4, el cual establece: *“Debe realizarse la notificación de la demanda al demandado, conforme lo establece el párrafo 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.”*

Dicho auto fue notificado a través del estado electrónico del Juzgado, el 12 de julio hogaño.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

EL RECURSO

El 13 de julio de los corrientes, se recibió en el correo electrónico, recurso de reposición suscrito por abogado de la demandante.

El recurrente reprocha en primer lugar, que el despacho no se pronunció acerca de las medidas cautelares solicitadas en su escrito demandatorio.

Seguidamente, manifiesta su inconformidad respecto del numeral 4 como causal de inadmisión de la demanda, basándose en que en la misma, solicitó medidas cautelares, por lo que considera que debe aplicarse lo contemplado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que indica que se debe realizar la notificación simultánea de la demanda, en todos los casos, *salvo cuando se soliciten medidas cautelares* o cuando se desconozca el lugar de notificación del demandado.

De otro lado, reprocha también la segunda causal de inadmisión, que establece:

“2.-El poder está otorgado para adelantar el DIVORCIO, la DISOLUCIÓN y la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, mientras la demanda pretende la liquidación de la sociedad conyugal, y en otro acápite, dice pretender la separación de bienes, por tanto, se debe aclarar en el memorial poder, el tipo de demanda en realidad se pretende incoar”.

Frente a lo anterior, expresa que no es necesario aclararlo, ya que su cliente le confirió poder para adelantar ambos procesos y según el artículo 523 del C.G.P., está facultado para ello, citando textualmente la norma:

“(…) Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

*sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. (...).”, concluyendo que no es necesario conferirle un poder específico para cada demanda, ya que su poderdante le confirió facultades para adelantar el proceso de “**divorcio**” y de “**liquidar la sociedad conyugal**” (comillas y negritas propias)*

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Según el artículo 90 del C.G.P., el auto que inadmite la demanda, *no es susceptible de recursos*, por lo que se negará de plano el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el abogado actor dentro de la presente demanda, sin entrar a realizar el análisis de fondo en el presente caso.

De otro lado, teniendo en cuenta que se interpusieron los presentes recursos, razón por la cual ingresó el proceso al despacho para resolver lo pertinente, el término de los cinco (05) días concedidos a la parte demandante, se suspendió al haber transcurrido el primer día para la subsanación de la demanda, por lo que se pone de presente al interesado que le restan 4 (cuatro) días para realizar tal carga procesal, so pena de rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto este despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el abogado actor contra el auto del 11 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por el abogado actor contra el auto del 11 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DEJAR el proceso en secretaría por el término de cuatro días, correspondiente al término restante para subsanación de la demanda.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA

E.C.

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo

Juez

Juzgado De Circuito

Juzgado 003 Municipal Penal

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47090895c1c72b9fcf59546e229d5850368ff76d0cdae5d97a8e2ff434c50908**

Documento generado en 02/08/2022 08:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>